

8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

gunda da la Real Audiendia de Zara

ga aplicacion en este caso la doctrina

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA del cousejo de ministros.

lo de Velasco.-Jacquin de Palma

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. In land the land

MINISTERIO DE LA GUERRA.

nan de Dios Rubio.

ala en el dia

REGLAMENTO

para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por Su Magestad en Real órden de 8 de Octubre de 1863.

Articulo 1.º Los presidios son establecimientos destinados por las leyes para que los reos cumplan en ellos las condenas que les hayan sido impuestas por los Tribunales. Los reos que por sentencia condenatoria fuesen destinados á estos establecimientos serán admiti dos, prévia orden del Gobernador Capitan general de la Isla, á quien los Jueces respectivos remitirán testimonios de las condenas.

Art. 2.º Los presidios de esta isla dependen exclusivamente del Capitan general como único Juez de rematados; son pagados por la Administracion militar, y su gobierno y administracion está á cargo de un delegado, que tomará el nombre de Inspector, quien para el desempeño de su cargo tendrá una oficina compuesta de un Secretario, un Oficial habilitado y dos Escribientes.

Art. 3.º Habrá en la isla dos establecimientos presidiales: uno en esta capital, y otro en Samaná; al prímero se destinarán aquellos penados cuya condena no pase de presidio mayor, y

al segundo los condenados á cadena temporal, presidio con retencion y cadena percétua. Los destinados al presidio de esta plaza se dividirán en cuatro clases, correspondiendo á la primera los sentenciados á presidio mayor y menor ó de cuatro años en adelante; á la segunda los sentenciados á prisíon mayor ó menor; á la tercera los sentenciados á presidio correccional, ó que pasando de siete meses no exceda de tres años, y á la cuarta los sentenciados á prision correccional. Cada departamento tendrá un cabo primero de cuartel y el número de cabos de vara que sean necesarios, á razon de uno por cada 12 presidarios.

Art. 4.° El presidio de Samaná es-

tará á cargo de un Oficial que se halle caracterizado de Jefe por lo menos en el ejército; un Mayor ó segundo Jefe encargado del detall, que tendrá ca-rácter de Capitan, y un subalterno, que ejercerá las funciones de Ayudante

habilitado.

Art. 5.° El presidio de esta plaza solo tendrá un Comandante de la clase de Capitan, y un subalterno, que hará las funciones de Ayudante encargado del detall y habilitado.

Art. 6.° La eleccion de los Jefes y Oficiales que hayan de ocupar estos destinos, se hará por el Capitan general por medio de propuesta que ha de elevarse al Gobierno de S. M.

Art. 7.º Los presidios estarán divididos en brigadas de 100 hombres, y cada una de ellas tendrá un capataz y otro de de brigada de primera clase segunda procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados del ejército con buenas notas, los cuales obtendrán su nombramiento de la Capitania general à propuesta del Inspector del ramo.

Art. 8.º El sueldo de los Jefes y Oficiales de los presidios será el de su respectiva clase en el ejército, y ade-más tendrán los Comandantes 30 pesos mensuales de gratificacion de mando. Cuando por vacante del Comandante desempeñen interinamente su cargo los segundos Jefes, disfrutarán la mitad de esta gratificacion. Tendrán ademas unos y otros habitacion para vivir dentro del presidio, donde estarán obligados á per-

Art. 9.° Las demás clases y confinados disfrutarán los sueldos y haberes

mensuales. Hogenmon rate oup 200 Id. de segunda id. 25 id.

Cabo primero de cuartel, medio real fuerte diario además de su haber como

presidario, de cuya clase se nombrará. Cabo segundo de vara, un cuartillo fuerte diario además de su haber.

Cada presidario 18 y tres cuartos centavos diarios para alimento y demás necesidades. Ademas se abonarán 27 ps. mensuales para rom, conforme senala el reglamento de presidios de la isla de Puerto-Rico, y las dos esqui-faciones anuales que abona la Administracion militar, una por fin de Junio y otra por fin de Diciembre, que se reclamarán en las listas de revista de aquelles meses; cada esquifacion ó vestido se compondrá de pantalon, ca-

misa, blusa y sombrero de yasey, Art. 10. Mediante la nómina de revista autorizada por el Comisario de guerra de la plaza, se pagarán al habilitado por quincenas adelantadas los haberes que correspondan al presidio, los cuales se depositarán en una caja, que habrá en la habitacion del Comandante para sacar de ella cada sábado lo necesario para el rancho, pan, sobras y demás gastos de la inmediata semana, lo que será entregado à los capataces de brigada con este objeto. De las cantidades que se entreguen en este concepto se llevará un cuaderno en que irán anotándose diariamente bajo la firma de los capataces, á fin de poder exigirles en su caso la responsabilidad. La caja particular de la Comandancia de Samaná tendrá tres llaves á cargo del Comandante, Mayor y Habilitado respectivamente. La del presidio de esta plaza solo tendrá dos por

no existir en él más que dos Jefes. Art. 11. El socorro de los cabos y presidarios se distribuirán del modo siguiente: 17 mrs. para pan, 26 para dos ranchos, que comerán á las once de la mañana y al retirarse del traba-jo á la puesta del sol, dos mrs. para una taza de café al salir á los trabajos por la mañana, cinco para sobras y barba, y uno para fondo de licencia con que poder restituirse à su domicilio al extinguir su condena.

Art. 12. Los presidarios se emplearán prévia órden del Capitan general, en obras públicas, como composicion de calles, plazas, paseos y demás de

Capataz de primera clase 30 ps. ¡ ficacion y en cualquiera otra de la pertenencia del Estado ó empresas particulares á quienes se conceda mediante solicitud y atendiendo á la utilidad que puedan reportar aquellas y al acrecentamiento de los fondos de los presidios.

Art. 13. Los confinados empleados en obras por el cuerpo de Ingenieros, Corporaciones municipales, Marina y demas dependencias del Estado, devengarán un plus de un real fuerte diario, que ingresará en las Cajas presidiales. Los que se empleen por empresas é individuos particulares á quienes se conceda por la Capitanía general, ganarán un plus que no podrá bajar de cuatro rs. fuertes, de los que se dará una poqueña gratificacion á los penados. Las solicitudes en este concepto se dirigirán por las respectivas Autoridades militares al Capitan general, y serán cursadas si las atenciones públicas y obras del Estado lo permitiesen.

Art. 14. Los presidarios enfermos serán curados en los hospitales militares, y durante su permanencia en ellos no devengarán gratificacion ninguna.

Art. 15. Todas las cantidades que ingresen en las cajas por el concepto que marca el art. 13, constituírán un fondo económico, del cual se snfragarán, con aprobacion del Gobernador Capitan general, todos los gastos que necesite hacer el establecimiento á mas de los que sufrague la Hacienda; de este fondo se abonará asímismo una pequeña gratificacion á los presidarios ocupados en los talleres y servicio mecánico del establecimiento para que sirva de estímulo á su laboriosidad y buen comportamiento.

Art. 16. La misa en los dias festivos se dirá dentro del presidio, para lo cual se suplicará al Excmo. é llustrisimo Sr. Arzobispo el nombramiento de un Sacerdote que se encargue de ello por la limosna que reciba de la Administracion militar; estos sacerdotes despues de la misa, explicarán á los penados la doctrina cristiana, inculcándoles las máximas de religion y moral que tan eficazmente deben contribuir à la correccion de sus hábitos, á cuyo fin concurrirán por brigadas á la capilla del edificio.

Art. 17. Del fondo económico se sufragará, ademas de los 10 pesos que abona la Administracion militar, una gratificacion para honorarios del faculesta naturaleza, en las obras de forti- l tativo que diariamente visite el presi-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valderrobres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por Agustina y Anselmo Galindo y Tomás y Rosa García con Ramon Galindo sobre nulidad de un testamento y suplemento de legítima:

Resultando que Ana María Roig falleció intestada en 27 de Noviembre de 1825, y que en 1.º de Febrero del siguiente ano su marido Ramon Galindo otorgó testamento en la villa de Calaceite, por el que dejó por derecho de legitima en todos sus bienes à sus cinco hijos Rosa, Agustina, Anselmo, Francisca y Ramon Galindo cinco sueldos jaqueses á cada uno por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios: dejó de gracia especial á sus hijas Rosa, Agustina y Francisca 800 libras jaquesas. a cada una, y 3.000 duros a su hijo Anselmo, que deberia darles su heredero; y si no lo hiciese, pudieran sus ejecutores señalar á cada uno los bienes que estimasen convenientes hasta cumplir los legados: nombró heredero universal á su hijo Ramon Galindo, con la condicion de mantener à sus hermanos hasta que tomasen estado, recayendo los bienes del que faltase en el heredero, con la obligacion de dar á las hermanas sobrevivientes 100 libras jaquesas á cada una y 200 al Anselmo; y por último, nombró por tutores y curadores de sus repetidos hijos y ejecu-tores de su testamento á Don Miguel Juan Moix y Galindo, su tio, Mosen Gaspar Roig, José Matéo, Juan Bau-tista Roig y Bernardo Garcia:

Resultando que con motivo del matrimonio de Ramon Galindo se otorgó escritura en 29 de Junio de 1842, por la que Juan Bautista y Francisco Roig, en calidad de tutores y curadores le dieron, como pertenecientes à la herencia paterna y materna, diferentes bie-nes, y entre ellos una casa sita en la villa de Calaceite y una masada en el término de la villa de Orta, con la obligacion de mantener à su padre Ramon Galindo y de pagarle el entierro cuando falleciese:

Resultando que los citados curado. res otorgaron otra escritura en el misno dia con motivo del enlace de Francisco Garcia y Agustina Galindo, dando à esta por parte de padre y madre seis fincas rústicas, diferentes muebles y efectos, dándose los contrayentes por contentos y satisfechos, tanto por la parte de padres como por la de madres, sin que pudieran reclamarse mútuamente cosa alguna; y que con motivo del matrimonio de Anselmo Galindo con Francisca Antonia Moix, los mismos tutores y curadores, nombrados formalmente por la justicia con las solemnidades de derecho, le dieron y mandaron por derecho materno y paterno diferentes fincas, muebles, efectos y dinero:

Resultando que fallecido Ramon Galindo en 19 de Mayo de 1859, para cuyo tiempo habia fallecido ya, de edad de dos años, su hija Francisca en 6 de Octubre siguiente, entablaron demanda Anselmo y Agustina Galindo y

últimos de Antonio y de Rosa Galindo, ya difuntos, para que se declarase que Ana Maria Roig y su hija Francisca habian fallecido intestadas: que el testamento otorgado por Ramon Galindo era nulo por hallarse demente en la época de su otorgamiento, y que por lo tanto, habia fallecido intestado: que en su virtud los bienes de los tres pertenecian por partes iguales al demandado Ramon Galindo, que se había apoderado de todos ellos, y á sus hermanos Anselmo, Agustina y Rosa, y en representacion de estas á sus dos hijos; condenando en su consecuencia al Ramon á entregar las tres cuartas partes de dichos bienes con sus frutos y rentas, admitiéndole en pago lo que hubiesen recibido á buena cuenta; y que en el caso de que se declarase válido el testamento, se condenase al demandado á que como heredero pagase los 3.000 duros y 200 libras mandadas á Anselmo Galindo, y las 900 libras dejadas á cada una de sus hermanas Rosa y Agustina, con el suplemento de legitima que procediese, segun el resultado que dieran el inventario y liquidacion que al efecto se practicara, ofreciendo tambien en este caso admitir en parte de pago lo que se les hubiese entregado:

Resultando que Ramon Galindo impugnó la demanda sosteniendo la validez del testamento, y alegando que habiendo recibido los demandantes los bienes que les correspondian por su haber paterno y materno, segun se decia en las capitulaciones matrimoniales, no podian reclamar el intestado de su madre ni el suplemento de su hermana, porque al entregarles aquellos se había tenido todo en cuenta, y los entregados constituian una legitima mas que proporcionada segun el estado y costumbre del pais:

Resultando que los demandantes replicaron que las entregas de bienes hechas por sus tutores no podian tener otro carácter de provisionales y necesarias para atender á las cargas del matrimonio, porque aquellos carecian de facultades para hacer una division válida y estable de bienes que pertenecian á unos hijos menores y á un padre que se hallaba demante, ni las tenian tampoco para disponer á su voluntad de los bienes de este viviendo todavía:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Diciembre de 1861, declarando que los bienes quedados al fallecimiento de Ana María Roig debian dividirse por iguales partes entre sus hijos Ramon, Anselmo y Agustina y sus nietos Tomás y Rosa Garcia, con los frutos y rentas producidos desde la muer te de Ramon Galindo: que no habia lugar á declarar la nulidad del testamento de este, ni á suplir las legitimas designados por el mismo; condenándose al demandado á abonar á los demandantes las cantidades designadas en el citado testamento, en la parte en que no las hubiesen recibido, valuándose por peritos legalmente nombrados, teniendo en cuenta los inventarios y tasaciones practicadas:

Resultando que Ramon Galindo interpuso recurso de casacion de los estremos que le eran desfavorables, citando como infringidas: primero, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª por no haberse solicitado en la demanda, para el caso adoptado por la Sala de la segunda de las pretensiones alternativas, la entrega de las tres cuartas partes de 'os bienes de Ana María Roig, peticion envuelta unicamente en la primera de aquellas: segundo, la misma ley citada por no adaptarse, aun en el caso de que fuese lícito haser tal declaracion, á la for-Tomás y Rosa Garcia, hijos los dos ma en que se habia deducido la pre-

tension: tercero, la ley de lo contratado y por consiguiente la 1.°, tít. 1.°, li-bro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que no podia prescindirse de la distribucion de bienes hecha por los tutores con consentimiento de todos los hijos que estaban facultados por su edad para obligarse en capitulaciones matrimoniales, al tenor de lo dispuesto en el Fuero, que tambien habia sido quebrantado: cuarto, la ley citada de Partida y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consagrada en la sentencia de este Supremo de 24 de Marzo de 1846, porque habiéndose dejado de apreciar la distribucion de bienes para el efecto de desestimar la demanda, importaba tanto como declarar sin efecto lo estipulado en los mencionados contratos, sobre lo cual no se habia deducido pretension alguna: quinto, y por último, las citadas ley recopilada y doctrina ultimamente invocada, por haberse dejado sin efecto la donacion de la masada de Orta, hecha por los tutores al demandado al contraer matrimonio, con la carga, que habia cumplido, de mantener à su padre, sin que tampoco hubieran solicitado formalmente los demandantes su nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conteniendo la demanda deducida por Anselmo Galindo y consortes dos distintas pretensiones formuladas con la debida separacion, y refiriéndose la primera à la reclamacion de las tres cuartas partes de la herencia materna, no está subordinada á la segunda, relativa á la nulidad del testamento del padre ó al cumplimiento de los legados en el caso de declararse válido, porque es independiente y nada influye en la eficacia de la reclamacion de los bienes de la madre el no haberse repetido aquella al formular la alternativa contraida únicamente à los del padre, y que por tanto la sentencia por la cual se manda hacer la division de la herencia materna es conforme à la demanda:

Considerando que la forma en que se manda hacer la particion de los bienes no difiere de la en que se pretendió, y que el tomarse en cuenta lo ya percibido y las mejoras hechas con trabajo y fondos propios pertenece á la cuenta particion y las leyes tienen previsto los términos en que esto ha de verificarse, sin que por lo mismo se haya contravenido por la sentencia á la debida conformidad con la demanda en no haber hecho expresa declaracion sobre este particular, ni por mandar que se tengan presentes los inventarios y tasaciones practicadas, ni de consiguiente infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.°, alegada en el recurso:

Considerando que los demandantes, en el hecho de solicitar en la Superioridad la confirmacion del fallo del inferior consintieron en la parte en que, se mandó restituir los frutos desde la contestacion à la demanda, puesto que sobre este particular no se adhirieron á la apelacion; y que por tanto la sentencia, condenando al demandado á restituirlos desde la muerte de Ramon Galindo, infringe la citada ley 16, titu-lo 22, Partida 3.º:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que la Sala sentenciadora no desconoce la aptitud de los menores para celebrar capitulaciones matrimoniales, y por consigniente para contraer válidamente con arreglo al fuero de Aragon, sino que niega la eficacia á las presentadas por el demandado para el efecto en que quiere utilizarlas, porque prescindiendo de que solo en las de la Agustina se indica darse por contenta con lo recibido, tales entregas de bienes hechas por los curadores no pueden tener otro concepto que el de á buena cuenta, mas

nunca envolver renuncia de las legitimas, ora se atienda á no haber términos hábiles respecto á la materna por no estar hecha la particion y de la paterna por vivir aun el padre, aunque demente, ora à la falta de intervencion de las personas interesadas y á la extralimitacion de los curadores que carecian de facultades, lo cual es tambien aplicable á la cesion de la masada de Orta; y que por consiguiente la sen-tencia, ni infringe el Fuero de Aragon, ni la ley 1.ª tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando, por último, que en la sentencia no se declara la nulidad de las capitulaciones referidas, que conservarán su eficacia para otros efectos, sino que no se la reconoce para el que se pretende, y que lejos de haberse tratado sobre este particular en el litigio incidentalmente, fué un medio utilizado al contestar á la demanda y ámpliamente discutido, sin que por tanto tenga aplicacion en este caso la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en sentencia de 24 de Marzo de 1856;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Galindo contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, solo en cuanto por ella se manda que la division de los bienes de Ana Maria Roig se haga con los frutos y rentas producidas desde la muerte de Ramon Galindo; y en su consecuencia y en esta única parte la casamos y anulamos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo proaunciamos, mandam os y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez —Gabriel Ceruelo de Velasco. — Jaoquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. Laureano Rojo de Norzagaray.-Ventura de Colsa y Pando.—José María Cá-

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.-Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA. Articulo 1.º Los presidios son esta-

CIRCULAR NUMERO 19.

La Direccion general de Loterias con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

condenas que les hayan sido impuestas

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Emerenciana Bayo hija de D. Salvador miliciano nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor. oh

Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo lo prevenido anteriormente.

Albacete 18 de Enero de 1864.-Matias Bedoya.

Le sustitucion y apremio de la multa i llevar en cada casa la cuenta diaria, en que fué condemado en causa que se cuanto para el comercio para exacti- le signió sobre distraccion y aprove- tud de sus apuntes y compromisos, que ATZIMULA en esta unprenta, callo Ma-

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la contribucion industrial y de comercio de esta Capital que han sido declarados fallidos por diferentes causas segun expdiente formado y aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia en 30 de Diciembre próximo ministrado los pueblos á las tropas del Bon Joaquin Sanobez Cantalejo, Juez ejército y Guardia civil, en el mes de Biria y San Juan de Lemansaq ANUNCIOS.

Este Colemanio es el mas complete	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-org also do abustical de laceges y AÑOS DE	niente:	último, y con vista itidos resultó el sig	ios remi
zobaolidad DEUDORES. uz do ofersal y	INDUSTRIAS. FI A GUARDA 1855.	1856. 1857. 1858.	1859.	1860. TO	TAL.
paña Consta da 150 págnas en 8. de escelente papel y esmerada impresion, con	el año de 1864 con noticias y quia	habiendo admitido el Exemio. Sr. Ase-	fright.	8 8 8	
and brails enhisetable colored linter atres	Guarnicionero "	Ja, renuncia beeha ner D. Jose Lonez	10.10		OF CO
Fermin Gimenez . 1.10		-adines, al ob oneque to leb son 5 26	46 10		57 68 3 26
Pedro Ribas.	Horno de pan " Cafe" vol a al araq soisen " "	THE LEWIS OF STATE OF	'n	"	66
Micords Mayarro	Alpargatero	42 67 » »	"		12 67
Locular Davile.	Taberna "	92 75	"		92 75
Trancisco Mavairo	Tienda de bacalao " Idem "	da el te d'alla del luzgado d'ordina-	154 55		54 55
José Maria Escriba	Agente de trasportes	3/ 00 78	386 43		36 43 26 84
reuro cannel	Especulador en granos	- Olisia 7 6100008 7/63 78 763 78			27 50
Gregorio Navarro .	Carro de uso propio	» 30 90 »	,		30 90
Ramon Candel birthalf us of an olong olong.	and dem sample com and "	» 50 90 »	.20		30 90
Gregorio Rosa	Idem 28 66 Carro porteador "	» 61 85 » 18 55 »	"		00 49
Jose Portal alse of Many ob Man se	Idem 100	17 06 18 55 *	» (X		52 73
José Garcia	Idem and common and 17 12	17 06 18 55	*		32 73
Antonio Sanchez.	- MOO CArriero de enemana annoba »	WINGARD DE PRIMER ES 8 TAN-	>>		8 53
José Gomez	Idem and v selsholden v selshol	as as a cia, pe veste "			7 12
Francisco Nañez	an oraclidem of last tab samulars, as	3 18 55 17 06 3 3	n		8 55 7 06
Julian Leon	Cirujano malo inhumana s	stample of soil and seamon 23 19	»		23 19
Gregorio Caballero	-mail at Carro at the womaning at the wall	28 44	»	n 2	28 44
Gregorio Plaza.	oh est Idem v estonades en a es so	56 90 » »	á		66 90
Pedro Saez	de and Idem	28 62	70.00		28 62 74 80
Manuel Abellan	Idem »	-07 5 7 07 V SIDA 10 07 A 03 A 10 40	30 90		7 07
Juan Lopez menor. 1000000 000 0000000000000000000000000	-solini Idem soliding ranolo y role, in	19 B 56 80 BB (BB) N BIEB EN OHIO	»		6 89
Juan Colmenares with sonly sonly sonly in	-iaiv nel Idemup amod v asib sol eb 400	28 44	n	» 2	8 44
Bartolomé Narro	Idem 100 mill 201 cap 57 24	D D			7 24
Juan Colmenero mayor José Alcala	Idem Idem Idem Idem trasporte	56 89	61 83		6 89
remando Nunez.	iden dasporte	se significant at the 30 90 attained in 1	01 00		0 90
Antonio Sanchez Mediavida	-abistoo Idem 4081 ab abasek 8 76	-mas of nil a solution 9 27 19 etasses at	*9	, CBB18	8 03
Fernando Nuñez Francisco Nuñez Tortas	-01 Em Idem 28 60	28 45 2 28 » 18 55 »	•		9 33
Diego Campos	gray ordem shifts granting ab will	17 06 18 55 "	»		8 55 5 61
Diego Ramirez	Idem »	4 24 18 55	,		2 79
Juan Colmenero Valero	Idem 28 60	28 45 30 90 »	n		7 95
Pedro Soria.	Idem 57 24	56 89 61 83	3		5 96
Pedro Soriano	Idem »	° 61 83	19 10		1 83
Joaquin Gimenez	Idem » Idem 57 24	42 66 " " " " " " " " " " " " " " " " " "	15 46		8 12 5 90
Francisco Gomez	Idem »	» 30 92	123 66		4 58
Juan Sanchez	Idem A A A A A N	17 08 "	n a	» 17	7 08
Juan Sanchez	Carro porteador 8 60 Idem trasporte 28 60	» 18 55 » 30 90 »	»		7 15
Antonio Diaz	Idem trasporte 28 60 Idem traficante »	28 45 50 90 »	'n		7 95 9 35
José Hernandez	Idem nortondon	17 06 18 55	ne samanning		5 61
Manuel Clemente Valen 192371 103.98, 1030	Idem trasporte »	28 43))	» 28	8 43
Simon Parra	Idem 57 24 Taberna »	» 46 38 »	a		7 24
Cristobal Alcorta	Carro trasporte	n 40 38 n 61 83	a u		6 38 1 83
José Gascon	Idem traficante »	ROOMANITARD 261 85 COMMET »	.0.°.0		1 83
Pedro Córcoles smoly 19 smont	A notionaldem »,	28 27 61 83 »	, a	» 90	0 10
Pascual Alcalá	Idem = 5 8 " 5	» 30 92 56 89 61 83	a dos los los los los los los los los los l	» 30	92
Salvador Mañas	dailo "	56 89 61 83 3 3 123 66 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	Jac Jac	shom in 118	3 72 3 66
Juan Ruiz Arenas	rrendador de una barca	18 65	» "		8 65
Juan Lopez	Carro	56 53 » »	»		5 55
José Gascon. Pedro Villanueva	Idem Taherna 18 d.d. " 8.	56 89	8,d1° 80.	0 × 08.217 56	2.68
Roynello (119)	Taberna 18 d.d." »	46 38 0.0 0.8	45 "14,9	1 07,017 46	388
The second secon	1 2 000 0 1	+++++++++++++++++++++++++++++++++++++++	J 		
	TOTALES 412 14	980 86 1601 33 721 26	818 95	» 4534	89
		2301 30 721 20	010 00	" 4004	04

Cuya relacion se publica en tres números en el Boletin oficial de la provincia segun se halla prevenido. Albacete 14 de Enero de 1864.—El Administrador, P. A., Manuel Robredo.

CONSEJO PROVINCIAL

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real ór-den de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubíeren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

5 87 87 887 887 887 887 887 887 887 887	A rroba de carbon.	Rs. cent.	24,61
49 84 86 20 20	Arroba de leña.	Rs. cent.	70,12
50 50 90 18 32 32	Arroba de aceite.	Rs. cent.	54,07
8787878	Arroba de paja.	Rs. cent.	1,42
748	Fanega de cebada.	Rs. cent.	25,86
28 87 87 86 86 86 86 88 88	Racion de pan de li- bra y media.	Rs. cent.	0,89

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espído la presente con el visto bueno del Vice-Presidente en Albacete á 20 de Enero de 1864.— Manuel Gonzalez Nandin.—V.° B.°—El V. P., interino, Jorge Félix Cortes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTAN-CIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente, hago saber: que habiendo admitido el Exemo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda la renuncia hecha por D. José Lopez Campos del desempeño de la Escriba-nia de Hacienda de esta provincia, queda legalmente autorizado y encargado del despacho de la misma desde este dia el Escribano del Juzgado ordinario D. Vicente Dolores Gonzalez.

Dado en Albacete á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Joaquin Sanchez Cantalejo .- P. S. M., Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTAN-CIA DE YESTE.

Don Tomas Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza à Victor Ruiz y Gonzalez, vecino de esta villa, con residencia en los Barrancos de la aldea de Tús término de la misma para que en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado à fin de cumplir ciento ocho dias de prision correccional que le resultan impuestos por la Superioridad del Territorio, por via de sustitucion y apremio de la multa | en que fué condenado en causa que se le siguió sobre distraccion y aprovechamiento de aguas; apercibido que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Yeste á diez y nueve de Enero de mil ochocíentos sesenta y cuatro.—Tomás Moya.—Por mandado de su señoria, Saturnino Cenjor.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFLTE ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa. —En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con espresion de las

divisiones administrativas.

Ademas contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Modelo de recibo; Reduccion de las moneda francesas á las españolas, y vice-veras Reduccion de cuartos á reales, Moedas estrangeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y mílésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, o que los Directores y oficiales dan audisencia, lista de los señores Senadores con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios, etc., etc.: asi es que la Agenda de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, num. 47, frente al Casino.

Calendario piadoso,

recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Capellan may or de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa Ma-ría y San Juan de Letran de Madrid.

Este Calendario es el mas completo y barato en su clase de los publicados -asta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º de escelente papel y esmerada impresion, con nna bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual mas interesantes, contiene un resúmen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oracioues y prácticas piadosas, entre ellas catorce novenas aprohadas y enriquecidas con infinitps indulgencias por los Sumos Pontifices Pio VII y Pio IX, y unas oraciones de San Alfonso María de Ligorio para los siete dias de la

Precio tanto en Madrid como en provincias, 4 rs. vn.

Se halla de venta en esta Imprenta, calle Mayor, 47.

Se vende una Hacienda, compuesta de casa con cuadras, pajares, y graneros, 116 fanegas y 9 celemines de tierra riego, 44 fanegas de secano, y 387 fanegas de monte, con pimpollos de encinas, y algunos pinos, titulada Montemayor, sita en el término municipal de Casas de Lázaro, partido judicial de Alcaráz. Quien desee mas pormenores, puede dirigirse á Don Manuel Barnuevo, calle del Lobo, libro de primera utilidad, tanto para i núm. 34, cto. principal, Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

EN MILIMETRO	SYAO.°	8	88 18 T	TERMOM	IETROS	CENTIG	RADOS.		6	PSICRÓN HUMEDAD	RELATIVA				mia froitale ristobal Alcorta osé Gascon:
Dias. Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.	Direction del viento.	Atmóme- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.
20 712,30 710,76	0,68	15,8 14,9	9,0 8,0	6,8 6,9	3,5 3,3	1,4	2,1 1,8	6,3 5,7	5,5 4,7	81 81	75 81	S. E. S. S. 0.	1,33 1,19		Casi cubierto. Revuelto.

Albacete 14 de Enero de 1864 .- IN Administrador, P. A., Manuel Robredo.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.

balla prevenido.